



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150427

SALA PRIMERA

Registro núm.: 956/87

EXCMOS. SEÑORES

ASUNTO: Amparo promovido por
DON FRANCISCO GUMIEL VALDEO-
LIVAS.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Francisco Rubio Llorente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Distrito núm. 27 de Madrid
de 16.X.1986 dictada en jui-
cio por falta del artículo -
586.3º del Código Penal.

D. Antonio Truyol Serra

D. Eugenio Díaz Eimil

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-
Ferrer

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso
de amparo promovido por don Francisco Gumiel Valdeolivas.

I - ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de julio de 1987 tuvo entrada en
este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por
don Francisco Gumiel Valdeolivas, de la que aparecen los siguien-
tes hechos:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzga-
do de Distrito número 27 de Madrid, de 16 de octubre de 1986 como
autor de la falta prevista en el artículo 586.3º del Código Penal.

0 0150428

a 10.000 pesetas de multa, un mes de privación del permiso de conducir y demás accesorias legales. La Sentencia fue confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid en Sentencia de 18 de mayo de 1987.

b) El recurrente manifiesta que fue citado el día 11 de mayo de 1987 para comparecer el 18 del mismo mes a la vista de la apelación. El día 13 de mayo se presentó ante el Juzgado de Instrucción y manifestó carecer de asistencia letrada por no poder hallar al defensor que había actuado en primera instancia y solicitó se le nombrase Abogado del turno de oficio y, en caso de no ser ello posible, se acordase la suspensión de la vista.

El Juzgado resolvió celebrar la vista sosteniendo que la intervención del Abogado Defensor no era necesaria.

En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la defensa en juicio (artículo 24.2 de la Constitución), pidiendo la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la petición de Abogado de oficio.

Segundo.— Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada formándose pieza separada para sustanciar dicha pretensión sobre la cual fueron oídos la representación recurrente y el Ministerio Fiscal.

La parte recurrente ha alegado que la privación del permiso de conducir le privaría de un instrumento de trabajo fundamentalmente consistente en la captación de compradores de automóviles que él debe conducir; y por otra parte el pago de la indemnización le obligaría a acudir al crédito para evitar la traba de salarios, crédito que devengaría unos intereses.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150429



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por su parte el Ministerio Fiscal ha mostrado su conformidad a la suspensión de la privación del permiso de conducir, y su disconformidad a la de la multa y del pago de la indemnización, si bien el perjudicado perceptor de la misma debiera afianzar la devolución de la cantidad percibida para el supuesto de estimación del amparo.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El amparo perdería su finalidad si se otorgase y estuviese ya ejecutada la pena de privación del permiso de conducir; no así respecto de la multa, cuyo importe podría serle devuelto. En cuanto a las indemnizaciones, que importan 1.083.950 pesetas, es obvio que su pago producirá algún quebranto al condenado a pagarlas, pero frente a ello están los derechos a cobrarlas, por parte de los perjudicados y el quebranto de los mismos mientras no las cobren, subsistiendo únicamente el riesgo de una posible no devolución de lo cobrado que debe cubrirse con el correspondiente afianzamiento.

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

1º. Suspender la ejecución de las Sentencias del Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid de 18 de mayo de 1987 y la, por ella confirmada, del Juzgado de Distrito número 27 de Madrid de 16 de octubre de 1986 dictada en el juicio de faltas número 2.257 de 1985, en el pronunciamiento referente a la privación del permiso de conducir.

2º. No suspender las indicadas Sentencias en lo referente al pago de las indemnizaciones, si bien previamente a ese pago

0 0150430

los perceptores deberán garantizar su devolución constituyendo --
las correspondientes fianzas ante el Juzgado de Distrito, que ve-
rificará su suficiencia, y a disposición del mismo Juzgado.

3º. No suspender las referidas Sentencias en lo que res-
pecta a la multa de 10.000 pesetas impuesta.

4º. Remitir sendas certificaciones de este Auto a los -
Juzgados de Distrito número 27 y de Instrucción número 17 de Ma-
drid para efectividad de lo acordado.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y
siete.

Francisco Gumiél Valdeolivas

Francisco Gumiél Valdeolivas

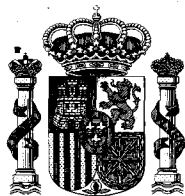
W.P.

[Signature]

Antonio...

ante mí

[Signature]



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL